

RV: RT n.º 1739-2022-TRASLADO /TUTELA INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS -REPARTO SALA DE TUTELAS -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Jue 07/07/2022 22:25

Para:

- Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;
- orlandozampin29@hotmail.com <orlandozampin29@hotmail.com>

CC:

- Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 1144

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N°512 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Ingrid Lorena Alfonso Cuestas

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Señora

INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 4:55 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: RT n.º 1739-2022-TRASLADO /TUTELA INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS -REPARTO SALA DE TUTELAS -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

15 Buenas tardes envió acción de tutela de INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS contra la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE BOGOTA

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 4:43 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; orlandozampin29@hotmail.com <orlandozampin29@hotmail.com>

Asunto: RT n.º 1739-2022-TRASLADO /TUTELA INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS -REPARTO SALA DE TUTELAS -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Señores
SECRETARÍA GENERAL
Corte Suprema de Justicia

Cordial saludo:

En atención al correo precedente, por medio del cual, se remite a esta dependencia una acción de tutela, doy traslado de la misma a esa Secretaría para lo de su competencia.

Agradezco su colaboración.

Señor

Orlando Zambrano Pinto <orlandozampin29@hotmail.com>

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, le informo que, dadas las funciones de esta dependencia, no está contemplada la de dar trámite a las acciones constitucionales, en consecuencia, no somos competentes para gestionarla.

Por lo anterior se dio traslado de su solicitud a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia al correo secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co para los fines pertinentes

Sin otro particular.

Cordialmente,

JUDITH A. CHAVES FORERO
Relatoría de Tutelas y Sala Plena
5622000 ext. 9315
Carrera 8 N° 12A-19, Bogotá

NOTA: La Relatoría de tutelas y Sala Plena informa, que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para realizar solicitudes de precedente jurisprudencial y providencias que en materia de tutela y/o Sala Plena, profiera la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior comedidamente se solicita abstenerse de enviar toda clase de recursos y/o memoriales dentro de cualquier actuación judicial, en tal caso, por favor comuníquese con la respectiva secretaría, toda vez que esta dependencia carece de competencia para darles trámite.

De: orlando zambrano pinto <orlandozampin29@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 3:52 p. m.

Para: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS -REPARTO SALA DE TUTELAS -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
La Ciudad

REF: TUTELA CONTRA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTÀ

INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.233.912.150 expedida en Bogotá D.C., actualmente privada de la libertad en la cárcel Nacional de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, por cuenta del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, obrando en nombre propio me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÀ D.C., por considerar que me vulneró el derecho fundamental, al debido proceso, conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES PROCESALES:

El Juzgado 17 Penal del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso 11001600001920170726800, mediante sentencia del 28 de octubre de 2021, me condenó por los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego en concurso heterogéneo con Violencia contra Servidor Público, a la pena de 56 meses de prisión, cuya decisión fue apelada por mi defensor y, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 16 de febrero de 2022., con ponencia del honorable magistrado doctor Alberto Poveda Perdomo.

El artículo 292 inciso 2º de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la prescripción de la acción penal, dispone: *“...producida la interrupción del término prescriptivo , este comenzará a correr de nuevo por un termino igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”. Conc.: C. P. art.86.*

Al considerar mi defensor que se había operado la prescripción de la acción penal de uno de los delitos por los que fui condenada, más concretamente del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, previsto en el artículo 429 del Código Penal, sancionado con pena de prisión de 4 a 8 años, el 8 de abril de 2022, solicitó por escrito ante la secretaría de la Sala Penal la prescripción de dicha conducta; no obstante dicha petición fue remitida al

Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y como quiera que no se había dado respuesta a la misma, la suscrita sentenciada, instauró acción de tutela para obtener decisión alguna al respecto; sin embargo, la honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Tutelas, con ponencia del doctor Fernando León Bolaños Palacios mediante Acta N° 126, Radicación N° 124248, STP7036-2022, del pasado 7 de junio, resolvió negar el amparo constitucional de petición, al considerar que se le do trámite oportuno y que aun cuando el proceso le correspondió para la vigilancia de la pena al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el mismo se encontraba en espera de la petición pasara al Despacho para emitir el pronunciamiento al respecto y, por la misma razón, observa el fallador de tutela que no se evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales.

Con fecha del 13 de junio del año en curso, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resolvió declararse incompetente para decidir sobre la nulidad parcial de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en mi contra y la prescripción de la acción penal del delito de violencia contra servidor público, por hallarse los fallos ejecutoriados, lo que en su sentir debe proponerse a través de Acción de Revisión ante el funcionario competente.

Dentro del aludido trámite, valga decir, inicialmente en el de tutela, la Procuradora 97 Judicial II Penal consignó que para el 18 de noviembre de 2017, previo a la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Alberto Poveda Perdomo, la acción penal del delito de Violencia Contra Servidor Público ya esta prescrita y, en igual sentido lo plasmó el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a quien le correspondió la vigilancia de la pena que me fue impuesta, cuando en su proveído adujo: “...pese a que la acción penal estaba prescrita,....”.

Entonces hay un hecho cierto y es que se presentaron irregularidades sustanciales que afectaron mi derecho fundamental al debido proceso, que consecuentemente afecta la legalidad de la pena, que generan por lo menos la nulidad parcial de los fallos dictados en mi contra.

Reitero que de conformidad con el inciso 2ª del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, siendo el máximo de la pena de 8 años y reducido en la mitad, esto es, quedando en 4 años el término prescriptivo, dicho fenómeno jurídico se operó exactamente el 18 de noviembre de 2021 como lo ratificó la Procuradora 97 Judicial II Penal y el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Finalmente quiero hacer saber que consultado un casacionista para adelantar la demanda de acción de revisión, me cobra entre veinte y treinta millones de pesos, dinero del cual no dispongo, máxime cuando mi ocupación es la de empleada doméstica y no poseo bienes muebles o inmuebles ni ingreso alguno en la actualidad y, que dada mi inexperiencia en la vida por mis escasos 22 años de edad, incurrí en las conductas por las que fui condenada, de las cuales me he arrepentido y pedido perdón al grado que indemniqué con un millón de pesos al patrullero, dinero que obtuve a un prestamista al cual aun no le he terminado de pagar y le estoy pagando interés. O sea que no dispongo de otra acción expedita para subsanar la irregularidad que no fue advertida en su oportunidad por mi defensa técnica ni por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundo en los artículos 29 y 86 de la Constitución Política.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción respecto de los mismos hechos; pues aún cuando en oportunidad anterior la suscrita acudió a esta vía, lo fue para que se garantizara el derecho fundamental de petición, cuya respuesta que anexo a la honorable Corte Suprema de Justicia.; no obstante, en este momento, estoy proponiendo la protección al Debido Proceso.

PRETENCIONES

1°.- CONCEDER el amparo de derecho fundamental al debido proceso en mi favor.

2°.- ORDENAR lo que en derecho corresponda y se conceda un término mínimo al recibo de la decisión de tutela, para resolver sobre la prescripción del delito de Violencia contra Servidor Público y/o lo que la honorable Sala de Tutelas a bien tenga.

ANEXOS:

- 1.- Fallo de Tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
- 2.- Respuesta del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

NOTIFICACIONES

La Suscrita en el patio sexto (6º) de la Cárcel El Buen Pastor de esta ciudad.

El Accionado en la avenida la Esperanza # 54 de esta ciudad.

Atentamente,

Ingrid Alfonso
INGRID LORENA CUESTAS ALFONSO
C.C. Nº 1.233.912.150 DE Bogotá D. C.
T.D. Nº 78.977 – NUI- 113.2047



Honorable Magistrado
Doctor ALBERTO POVEDA PERDOMO
TRIBUNAL SUPERIOR –SALA PENAL-
Bogotá – D.C.

CUI- 11001600001920170726800

Acusado: INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS

Delito: PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO Y OTRO

Respetados doctores:

En mi condición de defensor de la acusada Ingrid Lorena Alfonso Cuestas, con el debido respeto me permito solicitar la prescripción del delito de Violencia contra Servidor Público por el que fue condenada mi representada, conforme a los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal “ Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”.

SEGUNDO.- El día 18 de noviembre de 2017 ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Garantías se llevó a cabo audiencia de imputación de los cargos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego en concurso heterogéneo con Violencia contra Servidor Público, los que no fueron aceptados por la indiciada INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS, a la vez que la Delegada Fiscal no propuso medida de aseguramiento en su contra.

TERCERO.- El delito de Violencia contra Servidor Público previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), aparece sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión.

CUARTO.- Si bien es cierto que el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento el 28 de octubre de 2021 profirió sentencia condenatoria en contra de INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS y que tras haber sido impugnada por la defensa técnica y confirmada el día 16 de febrero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del honorable magistrado doctor AL BERTO POVEDA PERDOMO, es igualmente cierto que para ese momento ya se había operado la prescripción de la acción penal del delito de Violencia Contra Servidor Público, en la medida en que desde la fecha de la audiencia de imputación ocurrida el 18 de noviembre de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2021, transcurrieron cuatro (4) años, superándose así el término previsto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, sin que se hubiese ejecutoriado la sentencia de primera instancia.

QUINTO.- Por las anteriores razones y tras haberse operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto del delito de Violencia contra Servidor Público, así debe declararse previa la NULIDAD parcial de la sentencia de segunda instancia y modificación de la penal en tal sentido.

SEXTO.- Consecuencialmente, al variar las condiciones por las que le fue negada la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, solicito muy respetuosamente se conceda dicha figura jurídica por lo estar excluida en tratándose del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; además que la pena impuesta a imponerle a INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS no excede de 8 años de prisión y, porque tal como se desprende del proceso, desde el mismo momento en que fue liberada al no haberse solicitado medida de aseguramiento n su contra, lo fue porque no resultaba necesaria como así lo demostró durante los siguientes más de 4 años al no volver a transgredir la ley penal y, en su lugar, se dedicó a laborar como empleada doméstica al servicio de la señora MARGARITA GARZÓN residente en la carrera

99 C N° 55-03 sur Torre 3 apto 202 Barrio Bosa Porvenir de esta ciudad, conforme lo ratificó personalmente en una de sus intervenciones virtuales, con cuyo producto del salario que percibe está cubriendo la deuda que adquirió para la indemnización integral de los perjuicios que hizo al agente IVAN PARRA, documento que en tal sentido obra igualmente dentro del expediente.

Cabe señalar que para el momento del suceso la sentenciada INGRID LORENO ALFONSO CUESTAS recién había cumplido 18 años de edad, por dada su juventud e inexperiencia en la vida, fue presa fácil de amistades malignas que la indujeron al delito; en tanto que su vida anterior al suceso había sido ejemplar y, por ende, no registra antecedentes.

Así las cosas, reitero ante los Honorables Magistrados, se declare la nulidad parcial de la sentencia de segunda instancia, para declarar la prescripción del delito de violencia contra servidor público, se modifique la pena y se le conceda a mi representada INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, la que cumplirá en su lugar de trabajo o sea en la carrera 99 C N° 55-03 sur Torre 3 apto 202 Barrio Bosa Porvenir de esta ciudad. Comprometiéndose a cumplir cabalidad con las obligaciones que se le impongan.

Atentamente,



GONZALO ORLANDO ZAMBRANO PINTO

C.C. N° 4.131.412 de Guayatá – Boyacá-

T.P. N° 170.536 del C. S. de la J.

Calle 70 N° 69 C-15 Barrio Estrada – Bogotá D.C.

Teléfono 310-6960681 correo electrónico orlandozampin29@hotmail.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

STP7036-2022

Radicación N.º 124248

Acta No. 126.

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

1. Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela presentada por INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS, contra la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, en el proceso

penal adelantado en su contra radicado con número 110016000019-2017-07268-00.

Al trámite constitucional fueron vinculados el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Juzgado 17 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la misma ciudad, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá –Despacho del Magistrado doctor Alberto Poveda-, la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, así como las partes e intervinientes dentro del proceso penal objeto de reproche.

II. HECHOS

2. INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS afirmó lo siguiente:

-. El Juzgado 17 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2021, la condenó por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y violencia contra servidor público. Decisión que confirmó el 16 de febrero de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

-. El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá es el encargado de vigilar la pena que le fue impuesta.

-. El 8 de abril de 2022, su defensor envió al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, petición tendiente a que se decretara la prescripción de acción de penal, respecto del delito de violencia contra servidor público, por cuanto, trascurrieron más de 4 años desde la fecha en que se realizó la imputación -17 de noviembre de 2017- hasta antes de que se produjera la ejecutoria de la sentencia de segundo grado -16 de febrero de 2022-. En consecuencia, redosifique la pena y le conceda la prisión domiciliaria.

-. En la petición propuso la nulidad parcial de las decisiones de primera y segunda instancia, para que, en su lugar se decrete la prescripción del delito de violencia contra servidor público; sin embargo, a la fecha no se han pronunciado al respecto, tardanza que en criterio de la actora vulnera sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

En consecuencia, solicita *“ordenar al Juzgado 17 Penal del Circuito y/o Juzgado 5 de ejecución de Penas y Medida (Sic) de Seguridad de esta ciudad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la decisión de tutela, resolver sobre la prescripción del delito de violencia contra Servidor Público.”*

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

3. Con auto del 26 de mayo de 2022, esta Sala de Tutelas avocó el conocimiento y dio traslado al accionado y vinculados a efectos de garantizar sus derechos de defensa y contradicción. Tal proveído fue notificado por Secretaría el pasado 1 de junio.

4. La secretaria accionada y los vinculados expusieron lo siguiente:

4.1 El Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá¹, expuso que avocó conocimiento del proceso No. 11001600001920170726800 el 12 de abril de 2022, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de octubre de 2021, en la cual condenó a INGRID LORENA ALFONSO CUESTA, a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN, como autora penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con violencia contra servidor público, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que confirmó integralmente el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en proveído del 16 de febrero de 2022 y no obra constancia de haberse incoado

¹ Correo electrónico recibido el 1º de junio de 2022, hora 11:36 de la mañana.

recurso extraordinario de casación.

Advirtió que no ha ingresado petición alguna de la sentenciada relacionada con la ejecución de la sentencia por lo que no se le ha vulnerado derecho alguno.

4.2 El secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá², señaló:

-. Mediante sentencia del 16 de febrero de 2022, Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Alberto Poveda Perdonó, confirmó la providencia del 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la misma ciudad. Y, la audiencia de lectura de sentencia se realizó el 21 de febrero de 2022.

-. A través de oficio No. T5-AOP del 17 de marzo de 2022, envió el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

-. El 16 de marzo de 2022 a las 4:13 de la tarde recibió en el correo electrónico petición del apoderado de INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS, y el siguiente 17 de marzo a las 12:08 la remitió al despacho del Magistrado Alberto Poveda Perdonó, por haber sido quien conoció el asunto en segunda instancia.

² Correo electrónico recibido el 2º de junio de 2022, hora 15:22 de la tarde.

-. El despacho del Magistrado Alberto Poveda Perdonó ordenó la remisión de la petición de prescripción al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por cuanto, desde el 8 de abril de 2022, le fue asignada la vigilancia de la pena impuesta a ALFONSO CUESTAS. Orden que cumplió la Secretaría de la Sala Penal mediante oficio AS-O 1714 del 1º de junio de 2022.

4.3 La Directora de la Cárcel y penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., indicó que INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS se encuentra privada de la libertad desde el 2 de febrero de 2022; y el competente para darle trámite a sus pretensiones es la autoridad judicial que conoció del proceso, máxime que lo que se pretende es que se modifiquen las decisiones de primera y segunda instancia.

4.4 La Procuradora 97 Judicial II Penal adujo que, si la imputación de cargos se realizó el 18 de noviembre de 2017, la acción penal del delito de violencia contra servidor público prescribía el 18 de noviembre de 2021, por lo que, para el 16 de febrero de 2022, fecha en que se indica que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Alberto Poveda Perdonó profirió sentencia de segunda instancia, ya estaba prescrita la acción Penal.

No obstante, corresponde a quien resuelva la petición de prescripción determinar cuándo fue sometida a discusión la providencia de segunda instancia y en qué fecha se aprobó.

4.5 El Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá³, adicionó a su respuesta inicial que efectivamente el 1 de junio de 2022 a las 14:56 recibió correo electrónico de la secretaria penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual, remitió el oficio AS-O 1713 en el que se dispuso la remisión de la solicitud de prescripción elevada por la sentenciada INGRID LORENA ALFONSO CUESTA, a este Juzgador.

Agregó que el oficio en mención junto con la solicitud elevada por la sentenciada y demás anexos, fueron remitidos para el trámite de ingreso correspondiente por el Centro de Servicios Administrativos de estas dependencias, aclarándose que aún no han sido dados de alta al despacho, sin embargo, una vez ingresen al despacho adoptará la decisión que en Derecho corresponda, encontrándonos en todo caso en término para emitir respuesta.

4.6 Un magistrado de la Sala penal del Tribunal superior de Bogotá, expuso que cumplirá lo que se ordene por parte de esta Corporación.

5. Los demás vinculados guardaron silencio⁴.

³ Correo electrónico recibido el 3 de junio de 2022, hora 10:17 de la mañana.

⁴ Para la fecha de entrega del proyecto al despacho no se advirtieron respuestas adicionales.

IV. CONSIDERACIONES

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015⁵, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la demanda de tutela promovida por INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS, que se dirige contra la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

7. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

8. En el asunto bajo examen, cuestiona INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS, a través de la acción de amparo, la omisión de proferir un pronunciamiento respecto de solicitud de prescripción del delito de violencia contra servidor público. En consecuencia, peticiona *“ordenar al Juzgado 17 Penal del Circuito y/o Juzgado 5 de ejecución de Penas y Medida (Sic) de Seguridad de esta ciudad, que dentro*

⁵ Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la decisión de tutela, resolver sobre la prescripción del delito de violencia contra Servidor Público.”

9. Frente a lo anterior, lo primero que debe precisarse es que, cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante el funcionario judicial competente, en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-272-2006, precisó:

[...] Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en

acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.

10. Ello es así, también, porque cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso.

Bajo ese entendido y, teniendo en cuenta que en el asunto sub judice la accionante afirma que mediante correo electrónico radicó en la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior Bogotá, petición tendiente a que se decrete la prescripción de la acción penal del delito de violencia contra servidor público, no cabe duda que se está ante la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso, en su vertiente de postulación.

11. Dicho ello, advierte la Sala el compromiso de dicha garantía fundamental, pues no obra elemento de juicio dentro de la actuación en el sentido que se hubiese efectuado algún pronunciamiento por parte de autoridad judicial alguna en punto de la petición allegada por el actor. No obstante, como se analizará, no obedece a una omisión y, en consecuencia, el reclamo de la accionante no tiene vocación de prosperar, por las siguientes razones:

(i) La accionante el 16 de marzo de 2022 a las 4:13 envió al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, un escrito dirigido al Magistrado Alberto Poveda Perdomo, en el que le solicitó decretar la nulidad parcial de la sentencia de segunda instancia, para decretar la prescripción del delito de violencia contra servidor público y, como consecuencia de ello, redosificar la pena y conceder la prisión domiciliaria.

(ii) La secretaria de la Sala Penal, al día siguiente, esto es, el 17 de marzo de 2022, remitió la citada solicitud al despacho del Magistrado Alberto Poveda Perdomo, quien tras advertir que, no tenía competencia en el asunto porque el expediente INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS, había sido enviado por parte de la secretaria al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao mediante oficio No. T5-AOP del 17 de marzo de 2022, remitió la referida solicitud al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a quien, desde el 8 de abril de 2022, le fue asignada la vigilancia de la pena impuesta a ALFONSO CUESTAS.

(iii) El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informó que efectivamente recibió la petición que radicó el defensor de la implicada, y que próximamente emitiría un pronunciamiento al respecto.

12. En ese sentido, con fundamento en el anterior recuento, no es posible establecer la materialización de la vulneración alegada, pues de acuerdo con las respuestas suministradas por la secretaria accionada, el juzgado

vinculado y los elementos de prueba incorporados, advierte esta Sala que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, recibió la solicitud del defensor de la implicada (hoy accionante), y advirtió que una vez ingrese al despacho, hará un pronunciamiento al respecto, por lo que la intervención del juez de tutela no se torna necesaria para su pronto restablecimiento.

13. Por lo anterior, no se advierte vulneración alguna a las garantías fundamentales de la demandante; pues, de ninguna manera se denota una actuación arbitraria por parte de la secretaría accionada y el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; quien, además, informó que en los siguientes días se pronunciara sobre la petición en cuestión.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que resulta improcedente la acción tutela cuando no ha habido acción u omisión de parte de la autoridad accionada de la cual pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental.

«4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.»

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. *Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*⁶. (Textual).

14. Así las cosas, al no existir una conducta transgresora de derechos fundamentales, atribuible a la parte accionada, lo procedente será negar la solicitud de amparo invocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Negar el amparo constitucional invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁶ CC T-130/2014.

2. Notificar a las partes según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión.

Cúmplase,



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Número Interno: 58926

No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2017-07268-00

INGRID LORENA ALFONSO CUESTAS

1233912150

**VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
O MUNICIONES**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Ingresan al despacho las diligencias con traslado de solicitud de “*prescripción de la acción penal respecto del delito de violencia contra servidor público*” por parte del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.

Al respecto, se le informa al apoderado y a la sentenciada **ALFONSO CUESTAS** que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, este despacho adquirió competencia en virtud a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal en proveído del 16 de febrero de 2022, pero no le está atribuido dentro su competencia entrar a reexaminar y evaluar las determinaciones adoptadas en el fallo, en tanto nos encontramos ante una sentencia condenatoria en firme.

Entonces, con lo anterior lo que debe quedar claro es que este Juzgado ejecuta la pena por sentencia en firme y no le es dado modificar o reformar lo allí decidido debiéndose cumplir estrictamente el fallo, luego lo que procede y es legítimo para este caso es el cumplimiento intramural de la pena, como quiera que las determinaciones adoptadas durante el juzgamiento y sentencia, escapan a la orbita de competencia de la etapa de la ejecución, justamente por que en este estadio corresponde exclusivamente a quien resultare condenado, el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas en la sentencia.

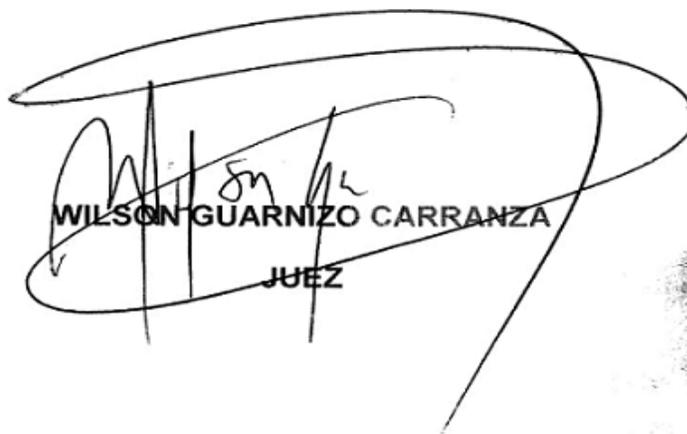
Sin perjuicio de lo anterior, comoquiera que se esta alegando que se profirió una condena que a la fecha se encuentra en firme, pese a que la acción penal estaba prescrita, se le informa al apoderado y a la sentenciada que el ordenamiento jurídico contempla la Acción de Revisión, de conformidad con el artículo 192 en este caso el numeral 2 de la Ley 906 de 2004, por lo que se invita al abogado a hacer una revisión detallada de las causales específicas de procedencia, legitimación, instauración y trámite, para que, de encontrarlo procedente, proceda instaurar la mencionada Acción ante el competente, que desde ya se anuncia no es este despacho judicial.

Así mismo, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se oficie a la Procuraduría General de la Nación a efectos que aquella dentro del ámbito de su competencia, de considerarlo oportuno y procedente también de curso al trámite de la acción de revisión de la sentencia dictada en contra de la señora **ALFONSO CUESTAS**.

Finalmente, incorpórese a las diligencias el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en el cual negó el amparo constitucional.

Entérese de la presente determinación a la condenada en el Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad.

CÚMPLASE,



WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms